



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 541-2023-MDM

Maravelica, 17 de octubre de 2023.

VISTOS:

El Expediente N° 2023-0002808, de fecha 05 de julio de 2023, presentado por la administrada Anabel Chero Suarez, Proveído N° 4506-2023/MDM-GM, de fecha 06 de julio de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, Informe N° 664-2023-MDM/GAJ, de fecha 17 de octubre de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, Proveído N° 7305-2023-MDM-GM, de fecha 17 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, mediante el artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, prescribe que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del silencio ficto negativo

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPGA), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta días. Por su parte, el artículo 220°, establece que *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*;

Que, el artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que el **“Alcance de los recursos Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”**;

Que, en relación al acogimiento al silencio ficto negativo presentado por la señora Anabel Chero Suarez, en contra de la denegatoria ficta de su solicitud para que se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2003, se debe señalar que el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 541-2023-MDM DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023.

artículo 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Asimismo, el numeral 199.4 del referido TUO dispone que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, la evaluación realizada al presente expediente, se observa que la administrada en su momento ha interpuesto recurso de apelación en contra del silencio ficto negativo de su solicitud para que se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2003; por lo tanto, al haberse presentado recurso impugnativo, corresponde a la entidad emitir pronunciamiento al respecto, resolviendo la pretensión tramitada en el procedimiento administrativo;

Sobre la pretensión de la administrada para que se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2003

Que, de manera preliminar, es importante traer a colación lo establecido en la normativa vigente que regula el ingreso a una entidad pública y los pronunciamientos jurisdiccionales sobre este respecto, resaltando que el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco), que: *"el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N.° 00008-2005-PUTC FJ 44)"*;

Que, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"*;

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: *"Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"*; mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha ley señala que *"el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"*;

Que, el artículo 32° del referido Reglamento señala que: *"El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo"*;

Que, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contratado), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, sólo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 541-2023-MDM DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30 que:

“En el caso del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se advierte - efectos de la presente sentencia-, que el ingreso a la carrera pública está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 12°), tales como ser ciudadano en ejercicio; acreditar buena conducta y salud; reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional; aprobar el concurso de admisión; así como los demás que señale la ley.

Además, el ingreso a la Carrera Administrativa debe hacerse para el nivel inicial de cada grupo ocupacional, siendo necesario para ello la existencia de vacantes presupuestadas, pues de otro modo no podría entenderse lo expuesto en el artículo 13° cuando se dispone que “Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad”.

(...)

Que, en consecuencia, para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto”;

Que, el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5° de la Ley 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que, en ese sentido, de los documentos que obran en el expediente administrativo, incluyendo la sentencia de vista, Resolución N° 22, del 22 de julio de 2009, se advierte que la administrada fue contratada por la entidad como SERVICIOS NO PERSONALES, recurriendo a la vía judicial para su reincorporación; en consecuencia, si la modalidad de contratación en la que prestó servicios la señora Anabel Chero Suarez, en setiembre de 2003, fue por Servicios No Personales, resulta improcedente reconocerle una modalidad distinta, como fecha de ingreso, desde el año 2003, dado que no se ha acreditado que ha ingresó a la Municipalidad Distrital de Marcavelica, por concurso público de méritos para ser contratada bajo el Decreto Legislativo N° 276;

Sobre el cumplimiento del mandato judicial

Que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado impone que *“...Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno...”*. Norma de primer rango que además ha sido desarrollada por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial claramente establece que *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 541-2023-MDM DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023.

Que, en el mismo sentido se ha pronunciado SERVIR al indicar que: **"...Corresponderá a la entidad dar cumplimiento estricto al mandato judicial en mención, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas (...)"**;

Que, conforme con lo dispuesto en las normas precitadas, los mandatos judiciales deben cumplirse en sus propios términos, sin que ellos resistan mayor interpretación;

Que, el presente caso, de la consulta realizada en el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales se observa que en el proceso tramitado por Anabel Chero Suarez, 00155-2007-0-2006-JR-CI-02, tramitado en el Segundo Juzgado Civil de Sullana, ha solicitado se le requiera a la Municipalidad Distrital de Marcavelica, cumpla con precisar que su contratación es bajo la contratación de trabajador permanente, según lo ha establecido la resolución número cuatro de fecha 19 de Octubre del año 2009, recaída en la copia del cuaderno cautelar que adjunta a su solicitud;

Que, el citado Juzgado Civil, para resolver lo solicitado por la demandante, ha emitido la Resolución N° Siete, del 07 de marzo de 2011, en el que consigna siguiente:

*De lo expuesto es preciso entonces señalar que la demandada **Municipalidad Distrital de Marcavelica, con la expedición de la resolución de Alcaldía N° 0060-2011-MDM/A su fecha 04 de febrero del 2011, y corregida por resolución de Alcaldía N° 0075-2011-MDM/A su fecha 16 de Febrero del 2011 ha dado cumplimiento a la sentencia expedida por este Juzgado, en los términos indicados;** y que si bien en la resolución cautelar que se anexa, al presente se ha establecido que la contratación de la demandante sea de manera permanente, se debe tener en cuenta que al ser el proceso principal el que ha resuelto la litis mediante sentencia ejecutoriada, es bajo sus propios términos que debe ser cumplida la sentencia conforme al artículo 4° de la ley Orgánica del Poder Judicial, habiéndose precisado en el fundamento undécimo de la sentencia antes señalada, que al amparo del artículo 1° de la ley 24041 la demandante ha adquirido el derecho de gozar de estabilidad laboral por lo que sólo podría ser separada previo proceso administrativo y por las causales establecidas en el Decreto Legislativo 276. Por ser los servicios prestados de naturaleza permanente por lo que obtuvo protección contra cualquier despido incausado. En ese mismo sentido se ha expresado la Superior Sala Civil de Sullana en el fundamento décimo tercero de la sentencia de vista antes señalada;*

Que, en el sentido de lo expresado precedentemente, el órgano jurisdiccional resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de requerir a la demandada Municipalidad Distrital de Marcavelica que la contratación de la demandante, es bajo la contratación de Trabajadora permanente;

Que, mediante **Expediente N° 2023-0001877**, de fecha 14 de abril de 2023, presentado por la administrada Anabel Chero Suarez, interpone recurso de apelación en contra de la resolución denegatoria ficta de su solicitud para que se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2003;

Que, mediante **Proveído N° 2417-2023-MDM-GM**, de fecha 14 de abril de 2023, la Gerencia Municipal, solicita al Gerente de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal;

Que, mediante **Memorando N° 217-2023-MDM-GAJ**, de fecha 27 de abril de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, indica que antes de emitir opinión legal es necesario que la Subgerencia



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 541-2023-MDM DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023.

de Recursos Humanos, de acuerdo con su competencia, emita informe técnico detallando sobre lo solicitado por la administrada;

Que, mediante **Informe N° 411-2023-MDM-SGRRHH**, de fecha 23 de junio de 2023, el Subgerente de Recursos Humanos, opina que se le reconozca a la administrada Anabel Chero Suarez como trabajadora a plazo indeterminado, desde el 1 de setiembre del año 2003;

Que, mediante **Expediente N° 2023-0002808**, de fecha 05 de julio de 2023, presentado por la administrada Anabel Chero Suarez, identificada con DNI N° 40672000, solicita a la entidad se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2003, sosteniendo que mediante Proceso Contencioso Administrativo que siguió en contra de la Municipalidad Distrital de Marcavelica se dictó la Resolución N° doce de agosto de 2007, en el expediente 155-2007-C, que el considerando 4 señala que:

“En el caso de autos, objeto del proceso es la reincorporación de la actora Anabel Chero Suarez como personal contratado, atendiendo a su récord laboral de 3 años 3 meses (desde el primero de setiembre del año 2003 hasta diciembre del dos mil seis) y teniendo presente la Ley N° 24041.

Que, la administrada también, hace referencia a que se ha dictado la resolución N° 22, de fecha 22 de julio de 2009 en el Expediente 865-2008-C, precisando que en el considerando 13 se ha señalado que “Por consiguiente encontrándose acreditado en autos que la demandante ha realizado labores continuas y prolongadas más de dentro un año se encuentran inmersas dentro beneficio otorgado por la ley N° 24041, no siendo factible el despido sino previo procedimiento administrativo respectivo, establecido en el decreto legislativo N° 276 (...) Y DECLARA FUNDADA la demanda interpuesta por la Sra. Anabel Chero Suarez;

Señala, finalmente que, en las resoluciones del Poder Judicial, en sus antecedentes se puede apreciar que la trabajadora Anabel Chero Suarez ha iniciado sus labores para la Municipalidad Distrital de Marcavelica desde el 01 de setiembre de 2003 y en la parte considerativa de las resoluciones del Poder Judicial si indica la fecha de inicio de sus labores, sin embargo, en la parte resolutive de las sentencias se ha obviado por lo que solicita se establezca la fecha de inicio de labores;

Que, mediante **Proveído N° 4506-2023/MDM-GM**, de fecha 06 de julio de 2023, emitido la Gerencia Municipal, solicita al Gerente de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal;

Que, mediante **Informe N° 664-2023-MDM/GAJ**, de fecha 17 de octubre, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda lo siguiente:

- *En mérito de lo expuesto esta Gerencia de Asesoría Jurídica concluye el recurso de apelación interpuesto por Anabel Chero Suarez en contra de la resolución denegatoria ficta de su solicitud para que se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2003, deviene en **INFUNDADO**, toda vez que, en dicha fecha, no se ha acreditado que haya ingresado a la Municipalidad Distrital de Marcavelica por concurso público de méritos para ser contratada como trabajadora permanente bajo el Decreto Legislativo 276.*
- *En consecuencia, se recomienda se emita la resolución de alcaldía correspondiente, declarando **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Anabel Chero Suarez en contra de la resolución denegatoria ficta de su solicitud para que se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2003.*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 541-2023-MDM DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023.

Que, mediante **Proveído N° 7305-2023/MDM-GM**, de fecha 17 de octubre de 2023, la Gerencia Municipal, solicita a la Secretaria General emitir el acto resolutivo;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, artículo 20° inciso 6) a esta Alcaldía; así como las visaciones de las áreas orgánicas competentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Anabel Chero Suarez, identificada con DNI N° 40672000, en contra de la resolución denegatoria ficta de su solicitud para que se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2003, de acuerdo a los informes técnicos emitidos por las áreas correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la interesada, así como a las Gerencias y Subgerencias estructurales siguientes: Alcaldía, Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos, al Responsable del Portal Institucional.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Marcavelica (www.gob.pe/munimarcavelica).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.C. (08)
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Ejoe Alexander Ojeda Ruiz
ALCALDE DISTRITAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Mgtr. Rossibel F. Ipanaque Madrid
SECRETARIA GENERAL

